

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/48/2015

PROMOVENTE: ALEJANDRO
COLUNGA LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE CIUDAD DEL MAIZ; S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LOPEZ DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 veintisiete de Mayo de 2015 dos
mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente
TESLP/RR/48/2015, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por
el **C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de
representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la
“Resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del

Maíz, S.L.P., dentro del Recurso de Revocación 01/2015”.

G L O S A R I O.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Alianza: Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

INE: Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S.

1. El día 27 veintisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2015-2018, para que del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

2. El día 26 veintiséis del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 fracción II, inciso b) y 195 de la Ley Electoral del Estado, aprobó el registro del convenio de Alianza Partidaria entre los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, para participar bajo esa figura en el proceso de elección de Ayuntamiento 2015-2018, que se llevará a cabo el próximo 7 de junio del año en curso.

3. El día 26 veintiséis del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, fue presentada ante ese organismo electoral la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa, bajo la figura de Alianza Partidaria entre los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, y Partido Verde Ecologista de México y las Listas de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuestas por el Ciudadano, C. Ing. Joel Ramírez Díaz,

en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento; documento en el que se consignan los datos personales de los ciudadanos que integran la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional postulada y a la que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado, así como 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 11 once de abril del año en curso, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en alianza partidaria con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

5. El 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., presentó Recurso de Revocación, en contra de la resolución de fecha 11 once del mes de abril del año 2015 dos mil quince, en la cual se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional que propuso el Partido Revolucionario Institucional en alianza partidaria con los Partidos Verde Ecologista De México y Nueva Alianza.

6. El día 6 seis de mayo del presenta año, se notificó que ha sido declarado infundado el recurso de revocación especificado en

el punto anterior, por lo que los presentes hechos constituyen los antecedentes que dan origen al presente recurso de revisión.

7. El C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA expresa en su escrito inicial que tuvo conocimiento del acto reclamado el día 6 seis de Mayo del 2015 dos mil quince.

8. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de Mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente **LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA** así mismo, se le admitió la prueba de su intención formulándose atento oficio al Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, para que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas, a partir de la notificación remitiera a este Tribunal la información solicitada, la cual consta en el auto admisorio. Además, se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre.

9. El día 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, se recepcionó el Oficio Numero INE/SLP/JLE/VE/1307/2015; en (01) una foja, signado por el Ciudadano Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de San Luis Potosí mediante el cual da respuesta al oficio TESLP/721/2015, emitido por este Tribunal Electoral; dando cumplimiento al requerimiento dictado por este Órgano Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha 19 de mayo del 2015.

En consecuencia, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, SE DECLARO CERRADA LA INSTRUCCION.

10. **Sesión Pública.** Circulando a los magistrados integrantes de este Tribunal la propuesta de resolución, con fecha 26 veintiséis de Mayo de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 horas del día 27 veintisiete de Mayo de 2015 dos mil quince para dictado de sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 14 fracción III, y 53 fracción VI, de la Ley en comento, y estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. El Ciudadano **ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Lic. Juana Georgina González Moreno y la Licenciada Julieta Mayela Pérez Martínez, en su carácter de Presidenta la primera y de Secretario Técnico la segunda, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, con número de oficio CME/REV/05/2015, en el cual manifestó: *“que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional”*. Por otra parte, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice:

“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en

¹Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

Cabe señalar que conforme a la Tesis Jurisprudencial que antecede, ésta hace referencia a la capacidad de las personas jurídicas para ejercitar actos válidos dentro del proceso, por lo que el interés jurídico implica una condición de procedencia de dicha acción; mientras que la legitimación es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción III y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. OPORTUNIDAD. El artículo 65² de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 6 seis de Mayo del 2015, inconformándose en contra de la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz S. L. P en la misma fecha, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

² Art. 65 Ley de Justicia Electoral: "La interposición del Recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión..."

4. DEFINITIVIDAD.- Opera en el presente caso esta figura, en razón de que la resolución que aquí se combate no puede ser atacada con ningún medio de defensa ordinario ante el Órgano emisor, no obstante que el artículo 65 del Ley de Justicia Electoral, faculta al agraviado para ejercitar alternativamente su derecho a interponer recurso de revocación ante el órgano administrativo o como en el caso el Recurso de Revisión ante este órgano jurisdiccional.

5. PROCEDIBILIDAD. Se determina que el recurrente atendió a las exigencias del artículo 35 de dicha ley, por tanto se debe estimar satisfecho el requisito de procedibilidad.

6. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

7. Estudio de Fondo.

7.1. Planteamiento del Caso.

El día 06 seis de Mayo de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria, en la que el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz; San Luis Potosí resolvió el Recurso de Revocación 01/2015 interpuesto por el PAN en contra del dictamen el día 11 de Abril de abril del 2015 que a la letra dice lo siguiente:

“Ciudad del Maíz, S.L.P., a los 28 veintiocho días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revocación 01/2015, promovido por el C. Daniel Tovar Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha 11 del mes de abril del año 2015, en la cual se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional que propuso el Partido Revolucionario Institucional en alianza partidaria con los Partidos Verde Ecologista De México y Nueva Alianza; así mismo en la misma resolución se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México en alianza partidaria con los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; De igual forma en esa misma resolución se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de Representación proporcional propuesta por el Partido Nueva Alianza en alianza partidaria con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la resolución de fecha 11 de abril, emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., y

Resultando

Antecedentes:

Primero. Que el día 27 del mes de diciembre del año 2015, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

Segundo.- Que el día 26 del mes de marzo del año 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo previsto en los artículos 44 fracción II, inciso b) y 195 de la Ley Electoral del Estado, aprobó el registro del convenio de Alianza Partidaria entre los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, para participar bajo esa figura en el proceso de elección de Ayuntamiento 2014-2015, que se llevará a cabo el próximo 7 de junio del año en curso.

Tercero.- Que a las 09:00 horas del día 26 del mes de Marzo del año 2015, fue presentada ante este organismo electoral la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa, bajo la figura de Alianza Partidaria entre los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, y Partido Verde Ecologista de México y las Listas de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuestas por el Ciudadano. C. Ing. Joel Ramírez Díaz,

en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento; documento en el que se consignan los datos personales de los ciudadanos que integran la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores representación proporcional postulada y a la que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado, así como 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.

Cuarto.- Mediante oficio número TESLP/313/2015 emitido por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, remite expediente número TESLP/JDC/09/2015 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Rafael Páramo Zanella, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Partido Revolucionario Institucional, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

Cuarto.- Se declara la inelegibilidad de Juan Antonio Gómez Paramo, de conformidad con el párrafo séptimo de esta resolución.

Quinto.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos proceda a la sustitución del precandidato Juan Antonio Gómez Paramo, en términos de Ley, de conformidad a lo previsto por el Reglamento Para (sic) la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Sexto.- En el caso de que el órgano partidista hubiera efectuado el registro del C. Juan Antonio Gómez Páramo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz se proceda a su sustitución de conformidad al punto resolutive anterior.

Quinto.- Que mediante oficio número CEEPAC/PRE/SE/848/2015 de fecha 31 de marzo del año 2015, la Mtra Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitaron al Lic. José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional realizara la sustitución del C. Juan Antonio Gómez Paramo, en virtud de que a la fecha la personería antes referida fue declarada inelegible por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sexto.- En sesión ordinaria de fecha 02 de abril del año 2015 realizada a las 17:00 horas en éste Comité Municipal Electoral se declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

Séptimo.- En fecha 02 de abril el Tribunal Electoral emitió aclaración de sentencia donde se manifiesta lo siguiente:

Cuarto.- Por lo que hace a la aclaración solicitada por el C. Rafael Páramo Zanella, para establecer un plazo para el cumplimiento de la resolución pronunciada en la fecha del 26 de marzo de 2015, dentro del expediente TESLP/JDC/09/2015, de conformidad con la argumentación establecida en el considerando Cuarto de ésta resolución se establece el término de 48 horas para a fin de que el Partido Revolucionario Institucional a través de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de cumplimiento a la citada resolución.

Octavo.- Mediante oficio CEEPAC/SE/916/2015 se remitió la sustitución presentada por la Alianza Partidaria ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a éste organismo electoral donde postulan

al C. Rodolfo Rucoba García como candidato a presidente municipal de la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Noveno.- El día 08 de abril de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió resolución dentro del expediente SM-JDC-313/2015, promovido por Juan Antonio Gómez Páramo, que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

Segundo.- En consecuencia, se deja sin efectos la sentencia local mencionada en la sección 5.2 de esta determinación federal.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se confirman los resultados de la elección interna, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.3 de esta sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que proceda en los términos indicados en el apartado 5.4 de esta ejecutoria.

Décimo.- Mediante oficio CEEPAC/PRE/SE/955/2015 de fecha 09 de abril de 2015 suscrito por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se remitió la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el 8 de abril del presente año, dentro del expediente SM-JDC-313/2015, el cual fue promovido por el C. Juan Antonio Gómez Páramo.

Décimo Primero.- Mediante oficio CEEPAC/PRE/950/2015, CEEPAC/PRE951/2015 (sic) y CEEPAC/PRE/952/2015 se requirió al Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para que dentro de un plazo de 24 horas a partir de que reciban dichos oficios para solicitar ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., el registro definitivo de la correspondiente Planilla de Mayoría Relativa y lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para contender en el proceso de elección de ayuntamiento.

Décimo Segundo.- Con fecha 9 y 10 de abril de 2015, mediante oficios presentados por los C.C. Joel Ramírez Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Mnauel Barrera Guillén, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Jesús Ernesto de la Maza Jiménez, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, Ulises Hernández Reyes en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y José Ferrioli Elizalde en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la sentencia de fecha 8 de abril por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal identificado bajo el expediente SM-JDC-313/2015, en los cuales se solicita sirva registrar como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a integrar el ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., a la planilla de candidatos de representación proporcional señalados en la solicitud que con fecha 26 de marzo del año en curso el Presidente del Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Décimo Tercero.- Que en sesión extraordinaria celebrada el 11 once de abril del año en curso el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en alianza partidaria con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Décimo Cuarto.- Presentación del medio de Impugnación.- Que a las 9:28 horas del día 15 de abril del 2015, el C. Daniel Tovar Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. Recurso de Revocación, en contra de:

“En contra de la resolución de fecha 11 del mes de abril del año 2015, en la cual se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional que propuso el Partido Revolucionario Institucional en alianza partidaria con los Partidos Verde Ecologista De México y Nueva Alianza; así mismo en la misma resolución se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México en alianza partidaria con los Partidos Revolucionarios Institucional y Nueva Alianza; De igual forma en esa misma resolución se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de Representación proporcional propuesta por el Partido Nueva Alianza en alianza partidaria con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la resolución de fecha 11 de abril, emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.”

Décimo Quinto.- Que con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula de estrados durante el lapso de 72 horas, concluido dicho plazo se certificó por parte de la Secretaría Técnica la conclusión del término establecido, sin que hubieran comparecido terceros interesados, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el aludido Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente bajo el número progresivo que correspondía siendo el número 01/2015, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral. Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación y no existiendo diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución, notificándose así, el acuerdo de admisión de la multicitada impugnación. Por lo que al tenor de los siguientes:

Considerando

Primero.- Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver los Recursos de Revocación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 fracción XV, 115, fracción XIII, 116, fracción VIII, concatenados con los numerales 56, 63 de la Ley de Justicia del Estado.

Segundo.- Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 35 de la misma legislación.

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos citados.

Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

Oportunidad.- El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral, toda vez que la recurrente manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el día 11 once de abril del año 2015 dos mil quince, esto derivado de la notificación personal de la convocatoria a Sesión extraordinaria que se realizó conforme a lo señalado en el antecedente séptimo y octavo del apartado de los Resultados de la presente resolución, por tanto, el medio de impugnación fue presentado en el plazo legal establecido al efecto.

Legitimación.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquellos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, en la especie, el C. Daniel Tovar Herrera, cuenta con interés legítimo ante este Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el recurrente Daniel Tovar Herrera en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

Tercero.- Del escrito de Recurso de Revocación promovido, ante este Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., se advierte sustancialmente los motivos de disenso siguientes:

Agravios

“... Primero.- En efecto C. Presidenta del Comité Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, en fecha 11 del mes de abril de 2015 a las 17:00 horas se citó a todos los consejeros del Comité Municipal Electoral de esta ciudad, así como a los representantes de todos y cada uno de los partidos que están participando en la presente contienda electoral para que en esa fecha y jora citados se llevara a cabo sesión extraordinaria en la cual se someterían para su aprobación las planillas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional en alianza con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así mismo en la misma resolución se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México en alianza partidaria con los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; de igual forma en esa misma resolución se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Nueva Alianza en alianza partidaria con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México llevada a cabo en el domicilio ubicado en la calle Gral. Pedro María Anaya número 16, local 2 esquina con Manuel José Othón, manifestando que esa resolución nos causa agravio por ser parcial y favorecer el registro de esa planillas antes citadas y propuestas por los partidos políticos en cita ya que ese comité municipal a su cargo omitió observar que la planilla de mayoría relativa y

lista de regidores por representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional no cumplen con lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice: "De la totalidad de soluciones de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados para las planillas para la renovación de los ayuntamientos que sean presentadas ante el consejo en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género con la excepción de que en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo de respectivo porcentaje, no sea posible cumplir con esa medida, en consecuencia se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos" y el 294 de la misma ley electoral en cita nos dice "las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada candidatos propietarios de género distinto" y analizando la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional nos damos cuenta que no cumple con dichos requisitos señalados en los artículos antes señalados de nuestra ley electoral vigente en el estado, y para mayor ilustración ante usted C. Presidenta del Comité Municipal Electoral en cita a continuación me permito transcribir la planilla de mayoría relativa así como la mayoría de representación proporcional presentada por el partido Revolucionario Institucional en alianza con el partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Presidente: Juan Antonio Gómez Páramo.

Regidor de Mayoría: Ma. Guadalupe Carrizales Nájera.

Suplente de Regidor de Mayoría: Nora Ilda Banda Zuñiga.

Síndico: Crecencio Uvalle (sic) Rosales

Suplente: Síndico: Agustín De León Villacaña.

Primer Regidor: Mario Tovar Cedillo.

Suplente de Primer Regidor: Francisco Tovar Herrera.

Segundo Regidor: Aidé Saraí González Tovar.

Suplente de Segundo Regidor: Perla Yesenia Ponce Saldaña.

Tercer Regidor: Rafael Hernández Balderas.

Suplente de Tercer Regidor: José Luis López Alfaro.

Cuarto Regidor: Ma. Guadalupe Cruz Zanella.

Suplente de Cuarto Regidor: Graciela Ortega Osti.

Quinto Regidor: Cesar García Domínguez.

Suplente de Quinto Regidor: Abel Carreón Jiménez.

Con la lista antes transcrita tal y como aparece en los documentos que obran en ese comité electoral es obvio que están violando o no están cumpliendo con la ley en esos artículos al no respetar la equidad de género y también por no registrar los candidatos a regidores en forma alternativa candidatos propietarios de género distinto por tal motivo, dicha resolución emitida por usted el 11 de abril del año 2015 nos causa agravio.

Segundo.- Nos causa agravio la resolución del 11 de abril del año 2015 ya que se sustenta en el acta que se levanta el día 26 de marzo del año 2015 a las 9:00 horas en donde se tiene a Crecencio Uvalle Rosales en

su carácter de síndico municipal del Partido Revolucionario Institucional en la que dice que solicita el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidatos regidores por el principio de representación proporcional en su último párrafo dice: "Que en el acto no se recibe la solicitud y se reciben 321 anexos" aclarando que nos causa agravio porque se recibieron anexos sin solicitud, ya que consideramos que para que reciba cualquier documento o anexo debe existir una solicitud antes de recibir anexos y en estos casos nos dice la ley electoral que la solicitud debe ir firmada por el presidente estatal del partido que la presenta situación que no fue así, nos causa agravio esta resolución impugnada ya que se está sustentando en documentos que se entregaron sin existir solicitud alguna tal y como lo estipula el artículo 303 de la Ley Electoral.

Tercero.- Nos causa agravio la resolución impugnada de fecha 11 de abril del año 2015 porque se sustenta presentado por Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI el día 27 de marzo del año 2015 en el cual solicita el registro de planillas de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz; de igual forma presenta documento en la que solicita registro de planilla de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, nos causa agravio porque en ese documento que dice ser solicitud no existe ningún acta recepción que se le haya otorgado por la presentación de esa solicitud en la que se estipule cuantos anexos se agregaron a la misma, y que en la misma no aparece la hora de recibida violándose el artículo 308 de la Ley Electoral.

Cuarto.- Nos causa agravio la resolución del 11 del año 2015 porque fue sustentada en el acta que se levanta como consecuencia de recepción de documentos realizada por ese Comité Electoral el día 26 de marzo del año 2015 y que esos documentos que supuestamente recibieron sin solicitud alguna fueron presentados por una persona carente de personalidad reconocida en el Comité Municipal Electoral a su cargo, ya que como se desprende de documentos que obran en sus archivos los representantes y únicos autorizados para comparecer a solicitar fecha con solicitud de registro de planillas son los representantes ante su comité y que dicho cargo recae en representante propietario Lic. José Ferrioli Elizalde y suplente Lic. Felipe de Jesús Coronado Robles, por lo que el C. Crecencio Uvalle Rosales carecía de personalidad para comparecer ante ese comité electoral para realizar los trámites de solicitud de registro motivo por lo cual dicha resolución nos causa agravio.

Quinto.- Nos causa agravio la resolución de fecha 11 de abril del año 2015 ya que el dictaminar sobre la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en alianza con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; omitió observar los requisitos de ley estipulados en el artículo 304 sobre los documentos que se agregaron todos y cada uno de los candidatos y específicamente en la fracción III en la que nos habla de la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, ya que el segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Sarai González Sánchez con una antigüedad de residencia de 10 años; de acuerdo a la solicitud de registro fechada el día 24 de marzo de 2015 firmada por el Ingeniero Joel Ramírez Díaz Presidente del Comité Electoral el día 27 de marzo del año 2015, violándose así el artículo 304 fracción III.

Cuarto.- Litis.- En el presente medio de impugnación consiste en determinar si el registro propuesto por el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la paridad de género según lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado. Así también señala

que no presentó la solicitud de registro propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y solamente se recibieron los anexos, así también señala que al momento en que se presentó la solicitud no se le entregó el acta correspondiente en donde se haya recibido el acta que se levanta como consecuencia de recepción de documentos realizada por este Comité Municipal Electoral el día 26 de marzo de 2015, además que la presentación de solicitud fue presentada por persona diversa al representante acreditado ante este organismo electoral, por último señala que la C. Aidé Saraí González Tovar, ubica su domicilio en la calle Boreal número 533 de Soledad de Graciano Sánchez con una antigüedad de residencia de 10 años.

En mérito de lo anterior, el método que se abordará para dilucidar la Litis en el presente asunto, consistirá en finar el marco jurídico aplicable para el presente caso, asimismo, se procederá al examen de los agravios esgrimidos, así como al análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas presentadas y que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Quinto.- Del medio de impugnación presentado, se advierte que el promovente hace valer esencialmente los siguientes agravios:

a) Que la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional cumplió con lo paridad de género previsto en el artículo 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado.

b) Que se recibieron anexos sin solicitud de registro propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Presenta documento en el que solicita registro de planilla de mayoría relativa para la integración del ayuntamiento de Ciudad del Maíz, no existe ningún acta recepción que se le haya otorgado por la presentación de esa solicitud en el que se estipule cuantos anexos se agregaron a la misma, y que en la misma no aparece la hora de recibida.

d) Que los documentos que fueron recibidos sin solicitud alguna fueron presentados por una persona carente de personalidad reconocida en este Comité Municipal Electoral.

e) Que se omitió observar los requisitos de Ley estipulados por el artículo 304 fracción III, en la que nos habla de la constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida ya que el segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar ubica su domicilio en la calle Boreal número 533 de Soledad de Graciano Sánchez con una antigüedad de residencia de 10 años de acuerdo a la solicitud de registro fechada el día 24 de marzo del año 2015.

Sexto.- Marco Jurídico.

El estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente y enumeradas por este organismo electoral con los incisos a), b), c), d) y e) serán estudiadas de forma separada sin que ello afecte la emisión de la resolución.

Resulta pertinente señalar, las normas legales que aplican para declarar de procedente el registro de una planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional.

De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí se aplica:

Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal, se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Por lo que respecta a la Ley Electoral vigente en el Estado, los preceptos legales aplicables son los siguientes:

Artículo 293, De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos.

I...

II.-

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales.

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada el acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Artículo 308. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

De las disposiciones antes transcritas se deduce que requisitos debe de cumplir los ciudadanos que quieran ser miembro del ayuntamiento los cuales deben de cumplir a cabalidad, así también señala como debe observarse el cumplimiento de la paridad de género cuando presenten los partidos políticos sus solicitudes de registro por planillas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, además señala que requisitos debe de anexar el ciudadano que desee participar, y por último señala cual será el procedimiento a seguir cuando se reciba la solicitud de registro por parte de los organismos electorales.

Séptimo.- Estudio de Fondo.- Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el recurrente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar al enjuiciante pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano es dar contestación puntual a los agravios planteados. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 04/200 que al rubro señala Agravios. Su Examen en Conjunto o Separado. No Causa Lesión.

Una vez señalado lo anterior empezaremos el estudio de cada uno de los agravios planteados por el recurrente.-

Agravio A) En cuanto a lo referido por el recurrente respecto a que la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional no cumplió con lo paridad de género, previsto en el artículo 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado resulta infundado por las siguientes consideraciones:

El promovente señala que este Comité Municipal omitió observar que la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores por representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional no cumplen con lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual a la letra dice: "De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de

candidatos postulados para las planillas para la renovación de los ayuntamientos que sean presentadas ante el consejo en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo genero con la excepción de que en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo de respectivo porcentaje, no sea posible cumplir con esa medida, en consecuencia se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos”; y el 294 de la misma Ley Electoral en cita nos dice “las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada candidatos propietarios de género distinto” y analizando la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional nos damos cuenta que no cumple con dichos requisitos señalados en los artículos antes señalados de nuestra Ley Electoral Vigente en el Estado, y para mayor ilustración ante usted C. Presidenta del Comité Municipal Electoral en cita a continuación me permito transcribir la planilla de mayoría relativa así como la mayoría de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional en alianza con el partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Señalando que se integra de la siguiente manera:

Presidente: Juan Antonio Gómez Páramo.

Regidor de Mayoría Relativa: Ma. Guadalupe Carrizales Nájera.

Suplente de Regidor de Mayoría: Nora Ilda Banda Zúñiga.

Síndico: Crecencio Uvalle Rosales.

Suplente Síndico: Agustín De León Villicaña.

Primer Regidor: Mario Tovar Cedillo.

Suplente de Primer Regidor: Francisco Tovar Herrera.

Segundo Regidor: Aidé Sarai González Tovar.

Suplente de Segundo Regidor: Perla Yesenia Ponce Saldaña.

Tercer Regidor: Rafael Hernández Balderas.

Suplente de Tercer Regidor: José Luis López Alfaro.

Cuarto Regidor: Ma. Guadalupe Cruz Zanella.

Suplente de Cuarto Regidor: Graciela Ortega Osti.

Quinto Regidor: César García Domínguez.

Suplente de Quinto Regidor: Abel Carreón Jiménez.

Misma que la robustece con la documental privada consistente en el acta de sesión ordinaria de la comisión de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se declara la validez de la elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz firmada por Edmundo Azael Torrescano Medina comisionado presidente y Ulises Hernández Reyes secretario técnico, mismo que se le da un valor indiciario, en virtud de que no encuentra relacionada con otras medios probatorias que hagan convicción plena.

Sin embargo los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado señalan lo siguiente:

Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean

presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

De lo que se desprende que en el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado establece que la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el Partido Político que desee contender para Ayuntamiento, deberá de observar que en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. Y el artículo 294 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos en lo que respecta a la Lista de Regidores de Representación Proporcional deberán observar el principio de paridad de género registrándose de forma alternada.

Por lo que se puede observar que el Legislador señala que el cumplimiento de la paridad de género se hará observándose de manera separada; es decir, en lo que respecta a la Planilla de Mayoría Relativa en el cual no se deberá de incluir más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. Y por otro lado establece que en la Lista de regidores de representación proporcional deberán observar el principio de paridad de género registrándose de forma alternada. Por tal situación nunca establece que de manera global debe de considerarse la paridad de género; derivado de la sumatoria total de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional.

Por tal situación, en el artículo 293 de la Ley Electoral señala las reglas que deberán de seguirse en cuanto a la Planilla de Mayoría Relativa en donde señala que en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos, que para el caso de Ciudad del Maíz, y en cuanto a la Lista de Regidores de Representación Proporcional en el ordinal 294 de la ley antes citada deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Por lo que el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, presentó la siguiente solicitud:

Planilla de Mayoría Relativa

Cargo	Propietario	Suplente
President e	Juan Antonio Gómez Páramo	

<i>Regidor de Mayoría</i>	<i>Ma. Guadalupe Carrizales Nájera</i>	<i>Nora Ilda Banda Zuñiga</i>
<i>Síndico</i>	<i>Crecencio Uvalle Rosales</i>	<i>Agustín De León Villicaña</i>

De la planilla antes citada se observa que el Partido Revolucionario Institucional presentó dos postulaciones del género masculino y una del género femenino, quedando satisfecho el requisito establecido en el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado y en ningún momento se puede observar que los que integran la planilla todos sean del mismo género, por tal situación al dar cumplimiento al ordinal antes citado, no existe impedimento alguno para proceder a su registro. Mismo que se sustenta con las documentales privadas consistente en: 1.- La solicitud de registro propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, 2.- Acta de sesión ordinaria de la comisión de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se declara la validez de la elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz firmada por Edmundo Azael Torrescano Medina comisionado presidente y Ulises Hernández Reyes secretario técnico, y Documental Pública consistente en el Dictamen de registro emitido el día 11 de abril del presente año, mismo que de manera conjunta hacen prueba plena; las cuales obran en el expediente del Partido Revolucionario Institucional que presentaron para la solicitud de registro.

Lista de Regidores de Representación Proporcional.

<i>Cargo</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
<i>1 Regidor de R.P.</i>	<i>Mario Tovar Cedillo</i>	<i>Francisco Tovar Herrera</i>
<i>2 Regidor de R.P.</i>	<i>Aidé Sarai González Tovar</i>	<i>Perla Yesenia Ponce Saldaña</i>
<i>3 Regidor de R.P.</i>	<i>Rafael Hernández Balderas</i>	<i>José Luis López Alfaro</i>
<i>4 Regidor de R.P.</i>	<i>Ma. Guadalupe Cruz Zanella</i>	<i>Graciela Ortega Ostí</i>
<i>5 Regidor de R.P.</i>	<i>César García Domínguez</i>	<i>Abel Carreón Jiménez</i>

De la lista antes planteada se puede deducir que el Partido Revolucionario Institucional presentó de la siguiente manera: Primer Regidor de Representación Proporcional género masculino, Segundo Regidor de Representación Proporcional género femenino, Tercer Regidor de Representación Proporcional género masculino, Cuarto Regidor de Representación Proporcional género femenino y Quinto Regidor de Representación Proporcional género masculino. Por lo que se puede observar que la postulación que realizó el Partido Revolucionario Institucional fue realizada de manera alternada y respetando la paridad de género, es decir 3 personas del género masculino y 2 del género femenino, cuidando que estos fueran posicionados de manera alternada, por tal situación dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado. Misma que sustenta con las documentales privadas consistentes en: 1.- La solicitud de registro propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, 2.- Acta de sesión ordinaria de la comisión de procesos

internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se declara la validez de la elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz firmada por Edmundo Azael Torrescano Medina comisionado presidente y Ulises Hernández Reyes secretario técnico, y Documental Pública consistente en el Dictamen de registro emitido el día 11 de abril del presente año, mismo que de manera conjunta hacen prueba plena, las cuales obran en el expediente del Partido Revolucionario Institucional que presentaron para la solicitud de registro.

En consecuencia en ningún momento están violando o incumpliendo con los preceptos 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado al no respetar la equidad de género y también por no registrar los candidatos a regidores en forma alternada tal y como lo señala el recurrente en su recurso de revocación, por tal situación este organismo electoral al encontrar satisfechos los preceptos antes citados, no realizó ningún requerimiento por lo que respecta a la paridad de género.

Agravio B) El recurrente señala que este Comité Municipal Electoral recibió anexos sin solicitud de registro propuesta por el Partido Revolucionario Institucional sustentándolo en la documental pública consistente en el acta que levanta este organismo electoral como consecuencia de la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional misma que por tener carácter de pública debe considerarse como prueba plena siempre y cuando no exista prueba en contrario por tal situación el agravio resulta fundado pero inoperante.

El acta señala lo siguiente:

Acta que se levanta como consecuencia de la recepción de la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional que presenta el Partido Revolucionario Institucional para la elección de ayuntamiento del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.

En el domicilio oficial del Comité Municipal Electoral, ubicado en el Número 16, local 2 de la calle General Pedro María Anaya, colonia centro, de la cabecera municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., siendo las 9:00 horas de día 26 de marzo del año 2015, se presentó el C. Crecencio Uvalle Rosales en su carácter de candidato a Síndico Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad del Maíz, del estado de San Luis Potosi, a solicitar el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, mismas que son propuestas para contender en el proceso de elección de ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo constitucional 2015-2018, cuya jornada electoral se efectuará el domingo 07 de junio del año 2015; la planilla de mayoría relativa que encabeza como candidato a Presidente Municipal el C. Juan Antonio Gómez Páramo.

En el acto no se recibe la solicitud, y se reciben 321 anexos que se acompañan a la misma, en el concepto de que dentro del plazo que refiere el artículo 309 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Comité Municipal Electoral analizará la documentación respectiva para oportunamente emitir el dictamen correspondiente.

Consejera Presidenta, Lic. Juana Georgina González Moreno; Secretaria Técnica, Lic. Julieta Mayela Pérez Martínez.

De lo anterior se puede deducir que efectivamente al momento de presentar la solicitud de registro propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, señala que no se recibe la solicitud y se reciben 321 anexos que se acompañan a la misma, dando por cierto que el registro

fue realizado solamente con la presentación de los anexos, sin que hubiera sido presentada la solicitud, vulnerando con ello el artículo 303 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo existe una divergencia sustancial entre los elementos convincentes que obran en el expediente del Partido Revolucionario Institucional, con el acta que se levantó con motivo de la recepción de la solicitud de registro, esto en virtud de que obra en el expediente del Partido Revolucionario Institucional solicitudes de registro de fechas 24 de marzo del año en curso, signadas por el Ing. Joel Ramírez Díaz Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en donde solicita el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional.

Por lo anterior se demuestra que el acta que se levantó con motivo de la solicitud de registro existe un error involuntario de redacción, que en nada pone en una situación de vulneración de derechos al recurrente, porque si bien es cierto el acta que se levanta con motivo de recepción de solicitud, en el expediente obra las solicitudes de registro presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo ese error resulta inoperante para los efectos y alcances que pretende darle el promovente.

Aunado a lo anterior nos permitimos señalar que en el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado establece que el Comité Municipal Electoral una vez que reciba las solicitudes de registro de candidatos con su documentación, este devolverá como acuse de recibo una copia de la misma con la hora, fecha y sello, en que se recepciono, por lo que tal y como se manifestó en líneas anteriores, en el expediente de solicitud de registro del Partido Revolucionario Institucional obra dicha solicitud en donde se plasmó la fecha y hora en la fue recibida. En consecuencia de lo manifestado por el recurrente resulta inoperante para el caso que nos ocupa, porque el derecho por el que vela este organismo electoral es que se cumplan con todos los requisitos señalados en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado y los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, lo (los) cuales regulan el derecho a participar como candidato a un puesto de elección popular, sin ser óbice que en el acta de recepción de registro de solicitud se haya plasmado de manera involuntaria y por un error de redacción que no se recibió solicitud de registro.

Agravio C) Señala el recurrente que al momento de la presentación del documento en que el Partido Revolucionario Institucional solicita el registro de la planilla de mayoría relativa para la integración del ayuntamiento del Ciudad del Maíz, no se levantó ningún acta recepción que se haya otorgado por la presentación de esa solicitud en el que se estipule cuantos anexos se agregaron a la misma, y que de igual manera no aparece la hora de recepción, sustentándolo en la documental pública consistente en la solicitud de registro de planilla de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz firmada por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, misma que por tener carácter de pública y al no existir prueba en contrario, se califica como prueba plena, por situación el agravio que se contesta es fundado pero inoperante.

Lo anterior, se desprende de lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado; en el cual se establece:

Artículo 308. El organismo Electoral recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

Del precepto legal transcrito con antelación claramente se desprende, que no es un requisito indispensable la existencia de una acta

recepción; lo cual hace que el agravio que pretende hacer valer el recurrente sea inoperante ya que tal y como se manifestó en inciso que antecede, del expediente de solicitud de registro del Partido Revolucionario Institucional, se desprende el acuse de recibido de dicha solicitud en donde se plasmó la fecha y hora en la que fue recepcionado. Fundando tal determinación, en el hecho de que el derecho por el que debe de velar este organismo electoral es que se cumplan con todos los requisitos señalados en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, y los ordinales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.

Agravio D) Señala el recurrente que los documentos fueron presentados por un (sic) persona carente de personalidad reconocida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, sustentándolo en la documental pública consistente en el acta que certifica a los representantes acreditados como representantes del Partido Revolucionario Institucional en Ciudad del Maíz ante el Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana y ante este organismo municipal son: Representante Propietario Lic. José Ferrioli Elizalde y Suplente Lic. Felipe de Jesús Coronado Robles, misma que por tener carácter de pública y no existir prueba en contrario, debe otorgársele pleno valor probatorio; sin embargo, dicha probanza no es la idónea para demostrar el agravio que el recurrente impugna, por tal situación las aseveraciones planteadas resultan infundadas, derivado de los siguientes razonamientos:

El recurrente refiere que este Comité Municipal recibió solicitud de registro por una persona que carecía de personalidad, lo cual es rotundamente falso, puesto que la Ley Electoral del Estado no señala en ninguno de sus ordenamientos, cuales son los requisitos para que una persona cuente con personalidad para la presentación de registros de planillas de candidatos de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional; señalando únicamente como requisito indispensable que sea presentada por triplicado y este firmada por el Presidente Estatal del Partido solicitante; lo cual claramente se desprende del artículo 303 de la Ley Electoral del Estado, el cual a la letra refiere:

Artículo 303, Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante...

Razón por la cual, dicho Comité no está impedido para la recepción de solicitudes de registro por persona que no funja como representante ante este Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz.

Agravio E) El recurrente refiere, que se omitió observar los requisitos de Ley estipulados por el artículo 304 fracción III, en la que nos habla de la constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, ya que el segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar ubica su domicilio en la calle Boreal, número 533, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, con una antigüedad de residencia de 10 años de acuerdo a la solicitud de registro fechada el día 24 de marzo del año 2015, agravio que es inoperante puesto que como claramente se puede observar del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, el cual a la letra reza:

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I...

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

En primer término es menester referir, que el recurrente sustenta su agravio tomando en consideración el domicilio que el segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar, señala en la solicitud de registro de fecha 24 de Marzo del año 2015, sin tomar en consideración que dicho documento (la solicitud de registro) es un documento meramente administrativo y enunciativo, y que la Legislación aplicable es clara al referir que para acreditar el domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida es necesario una constancia de domicilio expedida por el Secretario del Ayuntamiento, tal y como lo preceptúa el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo cual, claramente se desprende que en ningún momento se viola dicho precepto, ya que el regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar, cumplió con dichos requisitos al presentar los documentos exigidos por la Ley; siendo estos, copia certificada de su acta de nacimiento, copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente, constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la cual se desprende que tiene su domicilio en la Calle de Saturnino Cedillo número 27, Ejido Palomas, en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, desde hace más de tres años, con lo cual se cumple cabalmente con lo establecido en la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, concatenado a lo dispuesto por el ordinal 117 de la Constitución Política del Estado; razón por la cual es inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

Así mismo, lo anterior se constata con el documento presentado por el C. José Ferrioli Elizalde de fecha 29 de Marzo del año 2015, mediante el cual realiza aclaración del domicilio correcto de la segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar, refiriendo que el mismo se encuentra ubicado en la Calle de Saturnino Cedillo número 27, Ejido Palomas, en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; por lo cual es de concluirse, que en la solicitud de registro por un error involuntario se señaló el domicilio de calle Boreal número 533 de Soledad de Graciano Sánchez, sin embargo tal y como analizo en párrafos anteriores, la segundo regidor de representación proporcional acreditó su domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida con la constancia respectiva, tal y como lo establece la legislación aplicable, documental pública que se le otorga valor probatorio por no existir prueba en contrario y la cual obra en el expediente respectivo, reiterando que en la misma se establece que la C. Aidé Saraí González Tovar tiene una residencia efectiva e ininterrumpida de más de tres años misma que se cita a continuación:

Lic. Juana Georgina González Moreno, Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral. Presente.

Quien suscribe C. Lic. José Ferrioli Elizalde, representante del Partido Revolucionario Institucional de Ciudad del Maíz, S.L.P., ante ese Comité, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y tomando en cuenta que en la solicitud de registro de la Planilla de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional, erróneamente se puso en el domicilio de la candidata a Segunda Regidora Aidé Saraí González Tovar el ubicado en Boreal Np. 533, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Antigüedad: 10 años; debiendo de ser: Domicilio en la calle de Saturnino Cedillo No.

27 del Ejido Palomas, Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., antigüedad de cuatro años.

Así como también erróneamente se puso en el nombre de la Segunda Regidora Suplente Perla Yessenia Ponce Saldaña, debiendo ser el correcto Perla Yesenia Ponce Saldaña, razón por la que solicito se hagan las correcciones referidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

Atentamente. Ciudad del Maíz, S.L.P., a 29 de Marzo del 2015. C. Lic. José Ferrioli Elizalde.

Por tal situación y en virtud de que ha quedado demostrado que la C. Aidé Sarai González Tovar comprobó fehacientemente la residencia efectiva e ininterrumpida de tres años, tal y como lo establece el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como también dio cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, por ende este Comité Municipal Electoral, al no encontrar impedimento alguno para otorgarle el registro, es que se dictaminó como procedente el registro de la C. Aidé Sarai González Tovar como candidata a segunda regidora de representación proporcional.

En consecuencia de los argumentos vertidos con anterioridad y en virtud de que los agravios a), c), d) y e) resultaron infundados y el agravio b) resultó fundado pero inoperante, este Comité Municipal Electoral procede a resolver en obediencia estricta a los correlativos 56, 57, fracción I y 63, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios expuestos en el Recurso de Revocación por el C. Daniel Tovar Herrera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., resultaron por una parte Infundados, y por otra parte inoperantes en términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto, se CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido al Partido Revolucionario Institucional, por este Organismo Electoral de fecha 11 de abril de 2015 de 2015 en Sesión extraordinaria y notificado de manera personal el mismo día a su Representante Propietario Lic. José Ferrioli Elizalde.

TERCERO.- Notifíquese de conformidad en lo establecido por el numeral 58 de la Ley de Justicia Electoral.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., celebrada el 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince."

Inconforme con la resolución del Comité Municipal Electoral de fecha 06 seis de Mayo del 2015 dos mil quince, el recurrente Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, promovió Recurso de Revisión en contra

de la resolución antes transcrita, en el cual expresa los agravios que versan de la siguiente manera:

“(...) Agravio

Único.- Le causa perjuicio a mi representada la resolución de mérito, toda vez que la misma declara firme el registro para Segunda Regidora a la C. Aidé Saraí González Tovar, pese a que la misma no cumple con los requisitos de ley para ostentar dicha candidatura.

Para entender el sustento legal que da solidez a lo impugnado por esta parte, es necesario remitirse a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dentro de su artículo 117, el cual especifica cuáles son los requisitos necesarios para poder formar parte del Ayuntamiento de cualquier municipio en el Estado, el cual señala dentro de su fracción II lo siguiente:

“Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tras años inmediata anterior al día de la elección o designación”

Del anterior precepto legal, se desprende el requisito de residencia el cual está obligado quien quiera formar parte del ayuntamiento de un municipio en el Estado, es el caso que por tal motivo la Ley Electoral del Estado, nos especifica cuáles deberán de ser los documentos con los cuales demostraremos lo requisitado por la Constitución del Estado, por lo que dicho ordenamiento legal dentro de su artículo 304 fracción I, II y III, como se transcribe:

“I. Copia Certificada del acta de nacimiento.

II. Copia Fotostática, ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;”

De dicha lectura es que se puede comprender que el Comité Municipal Electoral del Municipio de Ciudad del Maíz, no valoró correctamente lo alegado por el Representante del Partido Acción Nacional y es que como se desprende de los autos la C. Aidé Saraí González Tovar, no demostró su calidad de residente dentro del Municipio en cuestión, lo anterior derivado en primer lugar de la planilla de registro de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Ciudad del Maíz, pues el domicilio que se asienta en el mismo es el de Cto. Boreal No. 533 Fracc. Villa Alborada C.P. 78437, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., señalando el Partido Revolucionario Institucional que lo anterior se derivó de un error involuntario pero lo que soslaya la responsable es que lo anterior concatenado con la credencial de elector presentada por parte de quien ostenta dicha candidatura arroja que reside en el mismo lugar y si bien el registro presentado por el Partido

Revolucionario Institucional no hace prueba sobre lo referido, si lo hace en su contra la credencial de elector presentada por la tercero interesado.

La credencial de elector es un documento público que hace prueba en contrario de la constancia de residencia, ya que el gobernado para obtenerla debe presentar documentos que acrediten su domicilio ante el Instituto Electoral, de ahí que dicha circunstancia que obra en el expediente y no fue valorada de forma correcta por la responsable me genere perjuicio al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 del Pacto Federal, produciendo que la sentencia no sea congruente ni exhaustiva, al no ocuparse de que existe prueba en contrario dentro del expediente la cual es la credencial para votar exhibida por la misma candidata que arroja el domicilio de Cto. Boreal No. 533 Fracc. Villa Alborada C.P. 78437, Soledad de Graciano (sic) Sánchez, S.L.P., siendo este originario de un municipio diverso al cual se ostenta ocupar un cargo dentro del ayuntamiento y por ende esto arroja una condición de inelegibilidad que no es subsanable al estar acreditado en autos la circunstancia mencionada.

VIII. Mencionar las pretensiones que se deduzca;

Es por lo anterior que el registro a Segunda Regidora de la C. Aidé Sarai González Tovar deberá de revocarse al no cumplir con los requisitos de ley que establecen tanto la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como la Ley Electoral del Estado y declararla inelegible para contender en el Municipio de Ciudad del Maíz.

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionados.

Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y presentado dentro del expediente.

Informe, consistente en el Oficio que deberá de contestar el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral el cual deberá de resolver los siguientes puntos:

a) Que informe cuándo solicitó la credencial para votar con fotografía cuya copia obra en el expediente del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, con el folio y clave de elector correspondiente, que deberá proporcionar este Tribunal la C. Aidé Sarai González Tovar.

b) Que informe cuándo le fue expedida su credencial para votar cuya copia obra en el expediente del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, con folio y clave de elector correspondiente, que deberá proporcionar este Tribunal a la C. Aidé Sarai González Tovar.

c) Que informe cuando le fue entregada su Credencial para votar cuya copia obra en el expediente del Comité Municipal Electoral de

Ciudad del Maíz, con folio y clave de elector correspondiente, que deberá proporcionar este Tribunal a la C. Aidé Sarahí González Tovar.

d) Que informe si ha avisado sobre algún cambio de domicilio la C. Aidé Sarahí González Tovar, desde que le fue entregada su credencial para votar con fotografía cuya copia obra en el expediente del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, con el folio y clave de elector correspondiente, que deberá proporcionar este Tribunal...”

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 12 doce de Mayo de 2015 dos mil quince, realizada por la Lic. Julieta Mayela Pérez Martínez, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz S.L.P., donde da fe que dentro del presente asunto compareció en su calidad de tercera interesada la C. Aidé Sarahí González Tovar, realizando alegatos, presentando su contestación a Recurso de Revisión.

Por lo que hace a dicho ocurso, éste carece de valor toda vez que la C. Aidé Sarahí González Tovar omitió signarlo con su firma autógrafa, por lo que no cumple con los requisitos que la ley de Justicia electoral determina en el artículo 35 fracción X la cual versa en los siguientes términos:

“Artículo 35: Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve...”

Por su parte, el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz S.L.P, dentro del informe circunstanciado identificado con número de

oficio CME/REV/05/2015, de fecha 15 quince de Mayo de 2015 dos mil quince, señaló lo siguiente:

“(...) Las suscritas, Lic. Juana Georgina González Moreno y Lic. Julieta Mayela Pérez Martínez, en nuestro carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., con el debido respeto comparecemos ante Usted, para exponer lo siguiente:

*Que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma nos permitimos remitirle en 7 fojas útiles y dos anexos, el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, recibido a las 17:27 diecisiete horas con veintisiete minutos del día 11 once de mayo del 2015 dos mil quince, en Oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y remitido a este Comité Municipal mediante oficio No. **CEEPAC/SE/1390/2015**, el cual se describe a continuación:*

** Escrito de Recurso de Revisión donde se señalan: I. Nombre del Actor, sus Generales y el carácter con el que promueve, II. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la Autoridad que resolverá el Medio de Impugnación, III. Nombre del Tercero Interesado, IV. Personalidad, V. Acto o Resolución Impugnados (sic), VI. Fecha en que el Acto o Resolución Impugnada (sic) fue notificada o, en su defecto la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, VII. Agravios.*

En vía de informe a efecto de dar cumplimiento al numeral 52 fracción V de la Ley de Justicia electoral, emitimos el siguiente informe circunstanciado, donde manifestamos lo siguiente.

Que el acto impugnado vía recurso de revisión es cierto en cuanto a la resolución del recurso de revocación en contra de la aprobación de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional, propuesta por la alianza partidaria integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Aún y cuando han quedado vertidas las consideraciones antes mencionadas, nos permitimos señalar lo siguiente:

Que a las 09:00 nueve horas del día 26 veintiséis de marzo del 2015 dos mil quince, la alianza partidaria integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, y Partido Verde Ecologista de México, presentó solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Representación Proporcional, para la renovación del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Que en sesión extraordinaria celebrada el 11 once de abril del año en curso el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en alianza partidaria con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Que a las 09:28 nueve horas con veintiocho minutos del día 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, fue presentado **RECURSO DE REVOCACIÓN** ante este Comité, por el **C. DANIEL TOVAR HERRERA**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, en contra de la resolución de fecha 11 del mes de abril del año 2015, en la cual se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional que propuso el Partido Revolucionario Institucional en alianza partidaria con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Que con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido dicho plazo se certificó por parte de la Secretaria Técnico la conclusión del término establecido, sin que hubieran comparecido terceros interesado, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el aludido **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que corresponda siendo el número 01/2015, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62, y 63 de la Ley de Justicia Electoral. Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación y no existiendo diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución, notificándose así, el acuerdo de admisión de la multicitada impugnación.

Que este Comité resulto competente para conocer y resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de los actos o resoluciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 fracción XV, 115 fracción XIII y 116 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 56 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Del medio de impugnación presentado, se advierte que el promovente hace valer esencialmente los siguientes agravios:

- a) Que la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional no cumplió con lo paridad de género previsto en el artículo 293 y 294 de la Ley Electoral del Estado.
- b) Que se recibieron anexos sin solicitud de registro propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.
- c) Presenta documento en el que solicita registro de planilla de mayoría relativa para la integración del ayuntamiento de Ciudad del Maíz, y no existe ningún acta recepción que se le haya otorgado por la presentación de esa solicitud en el que se estipule cuantos anexos se agregaron a la misma, y que en la misma no aparece la hora de recibida.
- d) Que los documentos que fueron recibidos sin solicitud alguna fueron presentados por una persona carente de personalidad reconocida en este Comité Municipal Electoral.
- e) Que se omitió observar los requisitos de Ley estipulados por el artículo 304 fracción III, en la que nos habla de la constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida ya que

el segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar ubica su domicilio en la calle Boreal número 533 de Soledad de Graciano Sánchez con una antigüedad de residencia de 10 años de acuerdo a la solicitud de registro fechada el día 24 de marzo del año 2015.

Del estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente y enumeradas por este organismo electoral con los incisos a), b), c), d) y e), respecto del último inciso del cual es materia del presente informe. El recurrente refiere, que se omitió observar los requisitos de Ley estipulados por el artículo 304 fracción III, en la que nos habla de la constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, ya que el segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar, ubica su domicilio en la calle Boreal, número 533, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, con una antigüedad de residencia de 10 años de acuerdo a la solicitud de registro fechada el día 24 de marzo del año 2015, agravio que es inoperante puesto que como claramente se puede observar del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, el cual a la letra reza:

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I...

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, en su defecto, por fedatario público.

En primer término es menester referir, que el recurrente sustenta su agravio formando en consideración el domicilio que el segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar, señala en la solicitud de registro de fecha 24 de Marzo del año 2015, sin tomar en consideración que dicho documento (la solicitud de registro es un documento meramente administrativo y enunciativo, y que la Legislación aplicable es clara al referir que para acreditar el domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida es necesario una constancia de domicilio expedida por el Secretario del Ayuntamiento, tal y como lo preceptúa el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo cual, claramente se desprende que en ningún momento se viola dicho precepto, ya que el regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar, cumplió con dichos requisitos al presentar los documentos exigidos por la Ley; siendo estos, copia certificada de su acta de nacimiento, copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente, constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la cual se desprende que tiene su domicilio en la Calle Saturnino Cedillo número 27, Ejido Palomas, en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, desde hace más de tres años, con lo cual se cumple cabalmente con lo establecido en la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, concatenado a lo dispuesto por el ordinal 117 de la Constitución Política del Estado;

razón por la cual es inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

Así mismo, lo anterior se constata con el documento presentado por el Lic. José Ferrioli Elizalde de fecha 29 de Marzo del año 2015, mediante el cual realiza aclaración del domicilio correcto de la segundo regidor de representación proporcional de nombre Aidé Saraí González Tovar, refiriendo que el mismo se encuentra ubicado en la Calle Saturnino Cedillo número 27, Ejido Palomas, en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; por lo cual es de concluirse, que en la solicitud de registro por un error involuntario se señaló el domicilio de calle Boreal número 533 de Soledad de Graciano Sánchez, sin embargo tal y como analizo en párrafos anteriores, la segundo regidor de representación proporcional acreditó su domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida con la constancia respectiva, tal y como lo establece la legislación aplicable, documental pública que se le otorga valor probatorio por no existir prueba en contrario y la cual obra en el expediente respectivo, reiterando que en la misma se establece que la C. Aidé Saraí González Tovar tiene una residencia efectiva e ininterrumpida de más de tres años.

Aunado a lo anterior, existe documental privada consistente en el escrito suscrito por el C. José Ferrioli Elizalde, donde señala que queda constatado que el domicilio de la C. Aidé Saraí González Tovar, se encuentra ubicado en la Calle de Saturnino Cedillo número 27, Ejido Palomas, en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, y no en el domicilio de calle Boreal número 533 de Soledad de Graciano Sánchez, tal y como el recurrente lo hace valer sustentándolo mediante la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tal situación y en virtud de que ha quedado demostrado que la C. Aidé Saraí González Tovar comprobó fehacientemente la residencia efectiva e ininterrumpida de tres años, tal y como lo establece el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como también dio cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, por ende este Comité Municipal Electoral, al no encontrar impedimento alguno para otorgarle el registro, es que se dictaminó como procedente el registro de la C. Aidé Saraí González Tovar como candidata a segunda regidora de representación proporcional.

En Consecuencia de los argumentos vertidos con anterioridad y en virtud de que el agravio e) resultó infundado, este Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., confirmó en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido al Partido Revolucionario Institucional, por este Organismo Electoral de fecha 11 de abril de 2015 en Sesión extraordinaria, donde se declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional que propuso el Partido Revolucionario Institucional en alianza partidaria con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., solicita a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí:

PRIMERO. Se nos tenga por remitiendo dentro del plazo legal, el Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, respectivamente ante este organismo electoral.

SEGUNDO. Se nos tenga con el presente escrito, y con las constancias que se remiten por rindiendo el Informe a que refiere el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral y dando con ello cumplimiento a lo ahí ordenado.

TERCERO. Se nos tenga por remitiendo a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

1.- Recurso de Revisión interpuesto por el C. Alejandro Colunga Luna.

2.- Cédula de Terceros interesados.

3.- Certificación Conclusión vencimiento las 72 horas.

4.- Escrito de formulación de alegatos de C. Aidé Sarai González Tovar como Tercera Interesada.

5.- Copia certificada Dictamen de Registro.

6.- Copia certificada de Acta de nacimiento

7.- Copia certificada credencial de elector

8.- Copia certificada constancia de residencia

9.- Copia certificada constancia de no antecedentes penales

10.- Copia certificada escrito de manifiesto de decir verdad.

11.- Copia certificada de aceptación del cargo.

12.- Copia certificada de Recurso de Revocación.

13.- Copia certificada de Resolución a Recurso de Revocación.

14.- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 6 de mayo de 2015 del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz.

15.- Copia Certificada de la Solicitud de Registro y Copia certificada del acta de asamblea.

16.- Copia Certificada de aclaración de domicilio presentada por el C. José Ferrioli Elizalde.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

7.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

Determinar por parte de este Tribunal si es procedente o no declarar la **REVOCACIÓN** de la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz S.L.P, dentro del Recurso de Revocación 01/2015 de fecha 06 seis de Mayo de 2015, en la que se declara firme el registro para Segunda Regidora a la C. Aidé Saraf González Tovar.

El promovente solicita se declare la revocación del registro, al considerar respecto a dicha resolución que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- El Comité Municipal Electoral del Municipio de Ciudad del Maíz, no valoró correctamente lo alegado por el Representante del Partido Acción Nacional y es que como se desprende de los autos la C. Aidé Saraí González Tovar, no demostró su calidad de residente dentro del Municipio en cuestión, lo anterior derivado en primer lugar de la planilla de registro de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Ciudad del Maíz, pues el domicilio que se asienta en el mismo es el de Cto. Boreal No. 533 Fracc. Villa Alborada C.P. 78437, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.,

2.- Genera perjuicio al violar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 del Pacto Federal, produciendo que la sentencia no sea congruente ni exhaustiva, al no ocuparse de que existe prueba en contrario dentro del expediente la cual es la credencial para votar exhibida por la misma candidata que arroja el domicilio de Cto. Boreal No. 533 Fracc. Villa Alborada C.P. 78437, Soledad de Fraciano (sic) Sánchez, S.L.P., siendo este originario de un municipio diverso al cual se ostenta ocupar un cargo dentro del ayuntamiento y por ende esto arroja una condición de inelegibilidad que no es subsanable al estar acreditado en autos la circunstancia mencionada.

7.3 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que obran en el presente expediente las pruebas ofrecidas por la recurrente que son a saber:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Documental Pública consistente en oficio INE/SLP/JLE/VE/1307/2015; en (01) una foja, signado por el Ciudadano Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de San Luis Potosí mediante el cual da respuesta al oficio TESLP/721/2015, emitido por este Tribunal Electoral

Probanzas estas que se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 segundo párrafo en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral. Definiendo sus alcances en líneas subsecuentes.

Asimismo es menester señalar, que además obran en autos los siguientes elementos de prueba:

1. **Documental Pública.-** Cédula de notificación por estrados de fecha 12 doce de mayo del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su Carácter de Representante del Partido Acción Nacional, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Revisión; en (01) una foja.
2. **Documental Pública.-** Certificación expedida por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de fecha 15 quince de mayo del año en curso, en la que se hace constar que ha concluido el plazo estipulado en el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, y que compareció en su carácter de tercero

interesado la C AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR dentro del presente Recurso de Revisión; en (01) una foja.

- 3. Documental Privada.-** Escrito de presentación; en (01) una foja, al que adjunta, escrito sin firma en el que comparece como Tercero interesado en el Recurso de Revisión promovido por el C. Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; en (07) siete fojas.
- 4. Documental Pública.-** Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del Dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional "ALIANZA PARTIDARIA ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO," emitido por el Comité Municipal Electoral Ciudad del Maíz, S.L.P. de fecha 11 once de abril del año 2015; en (19) diecinueve fojas.
- 5. Documental Pública.-** Copia certificada por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del acta certificada de nacimiento, que en el cuaderno de nacimientos con fecha 21 de agosto de 1989, en la foja 652 se encuentra asentada el acta 00652 levantada por el Profr. José Luis Martínez Capistrán a nombre de AIDE SARAÍ GONZALEZ TOVAR; en (01) una foja.

6. **Documental Pública.-** Copia certificada por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de GONZALEZ TOVAR AIDE SARAI con número folio 0724062220030; en (01) una foja.
7. **Documental Pública.-** Copia certificada por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la carta de residencia expedida por el Lic. Arturo Treviño Martínez, Secretario General del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., a nombre de AIDE SARAI GONZALEZ TOVAR; en (01) una foja.
8. **Documental Pública.-** Copia certificada por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la constancia de no antecedentes penales, de AIDE SARAI GONZALEZ TOVAR expedida por el C. Silvestre Orosco Viera Alcaide de la Cárcel Distrital del 5° distrito Judicial, Ciudad del Maíz, S.L.P. de fecha 20 de marzo de 2015; en (01) una foja.
9. **Documental Privada.-** Copia certificada por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del escrito signado por la LIC. AIDE SARAI GONZALEZ TOVAR, dirigido a la Lic.

Juana Georgina González Moreno, Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral, de fecha 29 de marzo de 2015; en (01) una foja.

10.Documental Privada.- Copia certificada por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del escrito signado por AIDE SARAI GONZALEZ TOVAR, dirigido al Comité Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha 22 de febrero de 2015; en (01) una foja.

11.Documental Privada.- Copia certificada por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del escrito signado por AIDE SARAI GONZALEZ TOVAR, dirigido al Comité Municipal Electoral Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha 22 de febrero de 2015; en (01) una foja.

12.Documental Privada.- Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del escrito signado por DANIEL TOVAR HERRERA del Recurso de Revocación, promovido en contra de: *“la resolución de fecha 11 del mes de abril del año 2015, en la cual se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional que propuso el Partido Revolucionario Institucional, en alianza partidaria con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así mismo en la misma resolución se aprobó la planilla de mayoría*

relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México en alianza partidaria con los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; de igual forma en esa misma resolución se aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Nueva Alianza en alianza partidaria propuesta por el Partido Nueva Alianza en alianza partidaria con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.”; en (07) siete fojas, al que adjunta la siguiente documentación en copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado:

- a) Instructivo de Notificación al C. Daniel Tovar Herrera, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, del expediente CEEPAC /IDE/004/INF/181/2015, de fecha 09 de abril de 2015; en (03) tres fojas.
- b) Acta levantada como consecuencia de la recepción de la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que presenta el partido Revolucionario Institucional para la elección de Ayuntamiento del municipio de ciudad del Maíz, S.L.P., signada por la Lic. Juana Georgina González Moreno y la Lic. Julieta Mayela Pérez Martínez, Consejera Presidenta y Secretaria Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz,

- S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; en (01) una foja.
- c) Escrito signado por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 de marzo del 2015; en (02) dos fojas.
- d) Acta de sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, mediante la cual se declara la validez de la elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2015-2018, de fecha 19 de febrero del año 2015, signada por Edmundo Azael Torrescano Medina y Ulises Hernández Reyes, Comisionado Presidente y Secretario Técnico, respectivamente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; en (02) dos fojas.
- e) Escrito signado por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 de marzo del 2015; en (03) tres fojas.

13.Documental Pública.- Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la resolución del Recurso de Revocación 01/2015, emitida en sesión extraordinaria por el pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha 06 de mayo de 2015; en (24) veinticuatro fojas.

14.Documental Pública.- Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de la cédula de Notificación Personal al Lic. Daniel Tovar Herrera, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Cd. del Maíz, S.L.P., de fecha 06 de mayo de 2015, por la Lic. Julieta Mayela Pérez Martínez, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.; en (02) dos fojas.

15.Documental Pública.- Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del acta de sesión extraordinaria de Comité Electoral de Ciudad del Maíz, de fecha 06 de mayo del año 2015; en (03) tres fojas.

16.Documental Privada.- Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del escrito signado por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 de marzo del 2015; en (02) dos fojas. **18.** Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del acta de sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional de San Luis Potosí, mediante la cual se declara la validez de la elección de candidatos a integrar el ayuntamiento de Ciudad del Maíz Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2015-2018, de fecha 19 de febrero del año 2015, signada por Edmundo Azael Torrescano Medina y Ulises Hernández Reyes, Comisionado Presidente y Secretario Técnico, respectivamente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; en (02) dos fojas.

17.Documental Privada.- Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del escrito signado por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 de marzo del 2015; en (03) tres fojas.

18.Documental Privada Copia certificada por la LIC. JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, del escrito signado por el Lic. José Ferrioli Elizalde, dirigido a la Lic. Juana Georgina González Moreno, Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de fecha 29 de marzo del 2015; en (01) una foja. Conste

Probanzas anteriores, que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidas, por lo que se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su

totalidad, de conformidad con el ordinal 42 segundo párrafo en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral.

7.4. Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si el agravio esgrimido por la recurrente es suficiente y fundado para anular el acto de autoridad electoral impugnado.

En opinión de este Tribunal Electoral, el agravio vertido por la recurrente, deviene **FUNDADO** por los motivos que a continuación se señalan conviene establecer cuáles son los requisitos que especifica la Constitución Política de San Luis Potosí según se desprende del Artículo 117, para aspirar a ser parte del Ayuntamiento de acuerdo al numeral en mención, estos se hacen consistir en:

“ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;*
 - II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y*
 - III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.*
- Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica³ respectiva...”*

³ ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:

Por tanto, se procede al estudio de la litis planteada, en cuanto afirma el recurrente que la C. Aidé Sarahí González Tovar, no reunió los requisitos para que fuese registrada, como candidata a Segundo Regidor de Representación Proporcional por el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., específicamente en lo que corresponde a la fracción II del artículo en mención y del artículo 304 Fracción III de la Ley Electoral del Estado, la cual versa en los siguientes términos:

“Artículo 304.- A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público...”

Así entonces, de lo anterior se desprende que la residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular. La “Residencia” es definida como la acción de residir⁴, y en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive. La Academia de la Lengua opina en forma similar.⁵ “Residir” tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir “habitar” estar establecido en un

-
- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;
 - III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;
 - IV. No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que (sic) separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y
 - V. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.

⁴ Moliner, María. *Diccionario de uso del español*. Madrid, Gredos, 2006. P. 938.

⁵ Real Academia de la Lengua. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, 1992, p.1781.

lugar. En el español usual en México “habitar”, significa que alguien vive en un lugar.

Por otra parte, la vecindad es un requisito equivalente a la residencia; “vecino” tiene el sentido de habitante de cierta población, es alguien que habita en el mismo pueblo o barrio, en la misma localidad, en la misma cuadra o edificio, es decir, es alguien que está próximo a nosotros o alrededor de nosotros.

De lo anterior, se sigue que la Constitución del Estado prescribe como un requisito para ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, el consistente en ser originario del Municipio en que se haga la elección o habitante de él, habiendo vivido de manera efectiva en el por lo menos un año anterior a la fecha de ella, por lo que derivado de lo anterior se puede colegir que el término de “efectivo” se emplea en el sentido de “auténtico” o real, en este sentido, lo requerido por la Norma Constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho: que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

En su momento, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, se pronunció relevantemente en torno al tema de la residencia, al sostener que ésta implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en

una comunidad social determinada. El criterio⁶ resulta por demás orientador y a la letra dice:

“VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. *La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben de acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia, e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad, en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente...”*

De lo anterior, se concluye que el requisito de elegibilidad en cuanto a la residencia efectiva de por lo menos un año o del de la vecindad con residencia efectiva de tres años se traducen a un ámbito de temporalidad ininterrumpida, lo cual demuestra el sentido de pertenencia y el arraigo de una persona lo que genera un conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen, esto se puede traducir también, en que en la medida de lo posible el gobernante debe provenir del mismo núcleo habitacional o vecinal al que pertenezcan los electores.

En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar en donde la persona se ha establecido de manera habitual de manera que preexiste un “vínculo sociológico”, por tanto, es indispensable demostrar esa situación de hecho.

⁶ SD-II-RIN-118-94 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.”

Toda vez que se han establecido los parámetros que conforman los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento y de haber analizado los conceptos de residencia y vecindad, a continuación se aborda el agravio del que se duele el promovente.

Por lo que hace al único Agravio que manifiesta el recurrente consistente en la resolución de mérito, toda vez que la misma declara firme el registro para Segunda Regidora de la C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR, toda vez que considera a que la misma no cumple con los requisitos de ley para ostentar dicha candidatura establecidos en el artículo 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

“...Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tras años inmediata anterior al día de la elección o designación”

Dicho precepto legal, especifica como requisito de elegibilidad la residencia, requisito al que está obligado a cubrir quien desee ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal.

De tal modo que en concordancia con la normatividad en mención, la Ley Electoral del Estado en el numeral 304 fracciones I, II y III, nos especifica cuáles deberán de ser los documentos para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la Constitución Local:

“...I. Copia Certificada del acta de nacimiento.

II. Copia Fotostática, ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público...”

El precedente citado especifica los requisitos de residencia y vecindad, mismos que para tenerlos acreditados, se deben tomar en cuenta el cúmulo de elementos probatorios que presenten los interesados con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar y que en ese lugar habitan de manera permanente junto con su familia y que ahí tienen asentados sus intereses y que son parte de la comunidad de ese lugar a la que los une un sentimiento de solidaridad, porque sólo a través de dichos elementos la autoridad puede verificar que las personas son residentes y vecinos de un lugar.

Sobre el particular, este Tribunal considera importante precisar que conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado, el documento toral para constatar la Residencia es la constancia que expidió en este caso, el Secretario de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P. de fecha 20 veinte de Marzo del 2015 dos mil quince, a la C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR, la cual consta en la foja 78 del expediente en estudio.

Por lo que es oportuno señalar que tanto Ley Electoral como la Constitución del Estado, son claras y concisas al establecer que la Carta de Residencia sea expedida y ratificada por el Secretario del Ayuntamiento para que sea suficiente para cubrir el precitado requisito, además de que dicha constancia según se depende de la documental en análisis no es concordante con los requisitos que

menciona la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral⁷ del Poder Judicial de la Federación número 03/2012, la cual se identifica bajo la siguiente voz:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.”*

Ahora bien, del análisis de dicha Probanza aun cuando se trata una prueba documental pública, toda vez que ésta ha sido emitida por un funcionario público, en la referida documental no se aprecia en que datos o documentos se base para exhibir dicha constancia, pues en la misma, sólo se asienta que la C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR, es originaria y vecina de la Cabecera Municipal en mención, y que además tiene su domicilio en la calle Saturnino Cedillo 27, Ejido Palomas, Municipio de Ciudad del Maíz Estado San

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Luis Potosí, Código Postal 79300 con una residencia efectiva e ininterrumpida desde hace tres años.

De acuerdo al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que antecede, la autoridad que expide dichas constancias de Residencia debe sustentarse en hechos constantes, en expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, luego entonces, dicha constancia de residencia, podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario. Por lo que hace al análisis del Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., no se aprecia en el mismo datos que demuestren que EL SECRETARIO éste la expidió basándose en expedientes que obraran en sus archivos o en datos que de manera personal le constaran a dicha Autoridad, por lo que no se le puede dar valor probatorio pleno, constituyendo un mero indicio. Por otra parte, si bien dicho documento ha sido expedido por un funcionario público en el caso concreto por el Secretario del Ayuntamiento, al concatenarse con los diversos documentos que obran en autos, se desprende que no se acredita que la C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR tenga su residencia efectiva o vecindad en dicha entidad, durante el tiempo requerido por la norma legal en un determinado lugar, como se puede apreciar de la valoración de los siguientes elementos probatorios que se adminiculan a esta probanza.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar de la planilla de registro de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, se establece como domicilio de la C. AIDE SARAI GONZALEZ TOVAR el de **Cto. Boreal No. 533 Fracc. Villa Alborada C.P. 78437, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.**, el escrito en mención obra a foja 94, dirigido al CEEPAC para solicitar el Registro de planilla de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz para contender en el Proceso electoral 2014-2015, el cual está debidamente signado por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 24 de marzo del 2015.

Ciertamente, se debe hacer énfasis que la documental en mención, contiene los siguientes datos:

NOMBRE:	AIDE SARAI GONZALEZ TOVAR.
I.- Cargo para el que se postula:	Segundo regidor de representación proporcional.
II.- Nombre completo y apellido del candidato	Aidé Sarai González Tovar
III.- Lugar y fecha de nacimiento:	San Luis Potosí, S. L. P. 31-05-1989
IV.- Domicilio:	Boreal N° 533, Soledad Graciano Sánchez.
V.- Antigüedad de su residencia:	10 Años
VI.- Ocupación:	Abogada
VII.- Así mismo para dar cumplimiento a la fracción III del artículo 303 de la Ley Electoral, anexo documento relativo.	

Es importante señalar que el domicilio registrado no es coincidente con el que se visualiza en la constancia de Residencia, y que ambos corresponden a dos municipios diferentes, lo anterior no obstante que con fecha 29 veintinueve de Marzo de 2015 dos mil quince según consta a foja 137 el Lic. José Ferrioli Elizalde representante del PRI en Ciudad del Maíz dirigió un oficio a la Lic. Juana Georgina González Moreno Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral con el propósito de subsanar un error en la solicitud de registro de Planilla el cual consistió en el siguiente:

“...erróneamente se puso en el domicilio de la Candidata a Segunda Regidora AIDE SARAI GONZALEZ TOVAR el ubicado en boreal n° 533, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Antigüedad: 10 Años; debiendo de ser: Domicilio: Calle Saturnino Cedillo 27, Ejido Palomas, Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. Antigüedad: de cuatro años...”

Aunado a lo anterior este Tribunal advierte que aun cuando dicha afirmación se derivó de un supuesto error involuntario, el recurrente hace mención a que existen una serie de hechos controvertidos que pueden ser concatenados en el análisis que se ha venido realizando respecto al requisito de residencia, hace referencia de que la credencial de elector presentada por parte de quien ostenta dicha candidatura arroja que reside en lugar distinto al de su candidatura, aseverando además que *“si bien el registro presentado por el Partido Revolucionario Institucional no hace prueba sobre lo referido, si lo hace en su contra la credencial de elector presentada por la tercero interesado...”*

Debemos decir que si bien es cierto, que la credencial de elector es un documento público, en el que el gobernado para

obtenerla debe presentar documentos que acrediten su domicilio ante el Instituto Electoral, y por si solo no demuestra fehacientemente el domicilio, lo cierto es que se adminicula a diversos medios de convicción.

Al respecto, debemos considerar que consta en autos el requerimiento Núm. INE/SLP/JLE/VE/1307/2015 dirigido por este Tribunal al Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante el cual a petición del promovente de conformidad con los registros que obran en el Registro nacional Electoral manifestaron la siguiente información:

NOMBRE DE LA CIUDADANA: AIDEE SARAI GONZALEZ TOVAR

CLAVE DE ELECTORAL: GNTVAD89053124M400

FOLIO: 0724062220030

FECHA DE INSCRIPCIÓN AL PADRON: 24/07/2007

FECHA DE AFECTACIÓN AL PADRON: 03/05/2011

FECHA DE CREACIÓN DE LA CREDENCIAL: 04/05/2011

Información de la que se desprende que la C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR, desde el año 2007 dos mil siete no ha realizado ningún cambio de domicilio en su credencial de elector, en la cual tiene registrado domicilio diferente al que aparece en la constancia de residencia, y que coincide con la planilla de registro esto quiere decir que el domicilio que sustenta dicha credencial es el ubicado en boreal n° 533, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

De igual forma debe considerarse el hecho de que obra en autos a foja 76, Acta de Nacimiento de la C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR de la cual se desprende que es oriunda de San Luis Potosí,

Capital por lo que el requisito de ser originaria del Municipio del cual se es Candidata no se satisface, por lo que es importante señalar que para estos efectos, la normativa señala que existe la alternativa de que se compruebe un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, cuando se es originaria del lugar; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años; en el caso que nos ocupa, resulta ocioso entrar al estudio de esta última figura toda vez que los documentales que se han analizado no solo son insuficientes para poder determinar la residencia efectiva e ininterrumpida de la C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR, sino que por el contrario de su estudio en conjunto como lo marca el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral se desprende que contravienen el contenido de la carta de residencia exhibida, la cual como se ha dicho, por sí sola no satisface los requerimientos legales del caso por constituir una mera presunción o indicio, y ante la visible contradicción probatoria que opera en su contra se infiere su ineficacia.

Por lo anterior, se desprende que la C AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR no acredita su domicilio y por ende la residencia y vecindad toda vez que existen en forma reiterativa inconsistencias a partir del proceso de registro en la información aportada ante el Comité Municipal Electoral, y en las Documentales que han sido analizadas en el presente estudio, ya que el requisito de elegibilidad en mención, esto quiere decir la residencia, debe ser ininterrumpida acreditándose ello por medios convictivos eficaces, lo que en el caso no ocurre.

Además, cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha abordado en diversas ocasiones el tema. En el caso SUP-JRC-024/2000, la controversia planteada consistió en determinar si entre los requisitos que debían reunir los aspirantes para integrar un ayuntamiento en el estado de Nuevo León, a través de una elección, estaba el de que fueran residentes del municipio donde se ubicara ese ayuntamiento. En la sentencia se hizo una lectura del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se concluyó que el sentido de dicho precepto consiste en que, el integrante de un ayuntamiento *debe* residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado, por lo tanto, *el ciudadano, que en calidad de candidato, aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento.*

El sentido dado al texto interpretado corresponde con la concepción del municipio como una comunidad natural y permanente de familias que viven en un mismo lugar, relacionadas unas con otras para el cumplimiento en común de todos los fines de la vida que trascienden inmediatamente a su esfera privada. Incluso, en sus orígenes, sostiene la sentencia, las familias que integraban el municipio estaban más o menos emparentadas y por ello se sostuvo que, después de la familia, que representa la célula social por excelencia, en orden ascendente seguía la comunidad municipal, como grupo social. El destacado papel del municipio, como segundo grupo social de importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su

regulación, que es posible advertir de la lectura del artículo 115 de la Carta Magna.

Por tanto, Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran debidamente identificados por compartir las mismas finalidades u objetivos generales. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar el ayuntamiento de un municipio sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que el municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, esos residentes son los que deben gobernar el municipio, es decir, deben gobernarse a sí mismos y a sus vecinos.

7.5. Conclusión. Este Tribunal Electoral concluye que los agravios expresados por el recurrente son **FUNDADOS** de acuerdo a las consideraciones que anteceden, por lo que procede declarar **INELEGIBLE** a la C AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR como candidata a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz por la Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

7.6 Efectos de la Sentencia. , Este Tribunal Electoral concluye que los agravios expresados por el recurrente son

FUNDADOS de acuerdo a las consideraciones que anteceden, por lo que procede declarar **INELEGIBLE** a la C AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR como candidata a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz por la Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Este Tribunal determina **REVOCAR** la Resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., dentro del Recurso de Revocación 01/2015 de fecha 06 seis de Mayo del 2015 dos mil quince; por lo que se refiere a la a la C AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR como candidata a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz por la Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza; y, por consecuencia, se ordena a dicho Comité notifique a la Alianza Partidaria para que en el término de 72 horas proceda a nombrar sustituto para la segunda regidora de la Planilla de Mayoría relativa y regidores de representación proporcional.

8. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES: Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor **LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en lo concerniente a la **C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR**, **notifíquesele** en aras al respeto más amplio al principio de publicidad y observancia del debido proceso y para no vulnerar sus Derechos Humanos contemplados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que respecta al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. notifíquese mediante oficio por conducto

del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el **LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El **LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Este Tribunal Electoral concluye que los agravios expresados por el recurrente son **FUNDADOS** de acuerdo a las consideraciones que anteceden, por lo que procede declarar **INELEGIBLE** a la C. **AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR** como candidata a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz por la Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

CUARTO.- Se **REVOCA** la Resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., dentro del Recurso de Revocación 01/2015 de fecha 06 seis de Mayo del 2015 dos mil quince; por lo que se refiere a la a la **C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR** como candidata a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz por la Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza; y, por consecuencia, se ordena a dicho Comité notifique a la Alianza Partidaria para que en el término de 72 horas proceda a nombrar sustituto para la segunda regidora de la Planilla de Mayoría relativa y regidores de representación proporcional.

QUINTO.- Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor **LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P. notifíquese mediante oficio por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese a la **C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR**, en aras al respeto más amplio, al principio de publicidad y observancia del debido proceso y para no vulnerar sus Derechos Humanos contemplados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, quien emite voto concurrente; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.

(Rubrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado Presidente.**

(Rubrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.
Magistrado.**

(Rubrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza
Reyes
Magistrada.**

(Rubrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.
Secretario General De Acuerdos.**

L\RGL\L\GLD/\°desa.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES.

Respetuosamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción V, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, así como el diverso artículo 18 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, respecto del proyecto de resolución **TESLP/RR/48/2015**, presentado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en virtud de que la suscrita estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de sentencia, sin embargo, no comulgo con la valoración de las pruebas que se desprende de la propia resolución y que obra en el punto marcado como 7.3 relativo a la calificación de las pruebas, en donde señala que previo al entrar al estudio de fondo de la Litis refiere que en el expediente obran las pruebas ofrecidas por la recurrente, haciendo un desglose de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, consistentes en: cédula de notificación por estrados; certificación expedida por la Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la comparecencia de tercero interesado; escrito donde comparece tercero interesado en el recurso de revisión; copia certificada del registro de planilla de mayoría relativa; copia certificada de diversos escritos signados por Aide Saraí González Tovar; copias certificadas respecto del escrito mediante el cual se promueve el recurso de revocación al que se adjunta diversa documentación; copias certificadas del recurso de revocación; copias certificadas de cédula de notificación; copias certificadas del acta de sesión extraordinaria del Comité Electoral de Ciudad del Maíz; S.L.P., y copias de escritos signados por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.; documentales que son las que integran el expediente enviado por el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue remitido a esta autoridad para que se resolviera respecto del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, sin embargo, es necesario hacer notar que las documentales que se deben valorar son las relativas a las probanzas mediante las cuales las partes dilucidan la controversia en estudio, no las constancias que remite el Consejo a este Tribunal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado que establece: *“Son objeto de pruebas los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”*

Ya que como menciona Ponente que son admitidas y les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, y que el valor a las constancias se les da por no haber sido “objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos”, argumento que esta fuera de toda lógica pues al ser notificaciones, certificaciones y además la resolución que se impugnada, se advierte que las mismas son constancias de trámite que obviamente tienen que integrar el expediente, más no son pruebas aportadas por las partes para dilucidar en el asunto, ya que lo que debe de probarse son las afirmaciones de las partes sobre hechos preexistentes, mediante pruebas, coexistentes o también preexistentes a esos hechos, pero siempre tendientes a la controversia en estudio.

Además de lo anterior, es necesario establecer que si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o efica-

cia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a pruebas; es decir, el valor y el alcance probatorio, no son conceptos equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

Ahora bien, el análisis de las probanzas en un proceso, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, se atenderá al aspecto de fondo, en el que determinará, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente.

De lo antes expuesto se advierte que, como ya se estableció, las constancias a las cuales el Ponente les otorga valor probatorio en su totalidad por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad ni sobre la veracidad de los hechos en ellas contenidas, no son consideradas como probanzas ofrecidas por las partes para dilucidar la controversia en estudio, sino que, como ya se estableció, constituyen las constancias que forman el expediente que se remite por el Consejo Estatal Electoral para su resolución, pues forman parte de actuaciones de trámite que realiza el propio Consejo y que no forman parte

de los hechos controvertidos. Máxime que el propio artículo 46 del Reglamento Interior de este Tribunal establece: *“Se entiende por expediente el conjunto de escritos y actuaciones, relativos a todo procedimiento debidamente integrado y asentado en un cuaderno con una carátula, que a su vez contiene los datos que lo identifican y debe encontrarse foliado y sellado.”*

Además de lo anterior, considero necesario señalar que al momento de hacer la valoración de las pruebas motivo del presente voto concurrente, el magistrado Ponente las valora en los términos del artículo 42 segundo párrafo en relación con el 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, numerales que se refieren exclusivamente a las documentales públicas y el Ponente en el desglose de las mismas señala tanto documentales públicas y privadas, dándole a éstas últimas valor de documentales públicas.

Por último es necesario precisas que por lo que hace al proyecto de resolución, específicamente a fojas 59, en lo relativo al punto 7.5 que señala como “Conclusión” procede a declarar **“INELIGIBLE”** a la C. AIDÉ SARAÍ GONZÁLEZ TOVAR; de igual forma en el punto 7.6 relativo a “Efectos de la Sentencia” vuelve a declarar **“INELIGIBLE”**; asimismo, en el punto resolutivo tercero vuelve a señalar que procede a declarar **“INELIGIBLE”**, sin embargo, tanto la Ley Electoral del Estado así como la Ley de Justicia Electoral manejan el término **“INELEGIBLE”** no así **“INELIGIBLE”**, por tanto el concepto que se detalló en la resolución de mérito se encuentra mal empleado.

Rúbrica

